



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Número de Radicación: 110014003009-2020-00696-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: GUILLERMO ALONSO RUIZ MORENO
Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El escrito de subsanación, cumple lo indicado en auto anterior y armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, de donde hay lugar a dictar el mandamiento pedido, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA, persona jurídica representada legalmente conforme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad en contra de GUILLERMO ALONSO RUIZ MORENO, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, con base en el pagaré N° 9960082882, pactado por cuotas y frente al cual se acelera el plazo con fundamento en las cláusulas pactadas por los siguientes sumas y conceptos:

- a) CAPITAL INSOLUTO: La suma de \$29.117.226.oo. Moneda Legal. Por concepto del capital insoluto del Pagaré No. 9960082882, báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES MORATORIOS, La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral a) desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS: La suma de \$5.857.548.oo Moneda Legal, correspondiente a cuatro (04) cuotas devengadas desde el 19 de julio de 2020 hasta el 19 de octubre de 2020.
- d) INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS: La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co.,

modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.

- e) INTERESES DE PLAZO: Por la suma de \$285.861.00 M/cte, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados desde el 19 de julio de 2020 hasta el 19 de octubre de 2020.
2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.
 3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejusdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.
 4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.
 5. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.
 6. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.
 7. Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA